

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 7.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 13 de Enero.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Navacarnero la autorización para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero y guarda local el segundo de Villanueva de la Cañada, por abusos; y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Navacarnero se siguió causa criminal de oficio por hurto de estiércoles procedentes de ganado lanar, contra D. Manuel Brunete, Alcalde de Villanueva de la Cañada, en la cual era parte actora D. Luciano Serrano, vecino del mismo pueblo; y en la misma causa fueron comprendidos los referidos guardas mayor y local de montes, apareciendo de ella los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Brunete, entre otros particulares de su indagatoria, declaró que cuando mandó sacar el estiércol no sabía que pertenecía á D. Luciano Serrano, porque segun la costumbre muy antigua el squilmo del monte lo utilizaban ó vendian los pastores ó el guarda de montes; y que si se aprovechó el mismo declarante fué por haberle dicho el guarda local Santiago Granizo que el guarda mayor D. Manuel Herrera le habia autorizado para que se aprovechara de él; y habiendo ido á las majadas á recogerlo encontró á un hijo del D. Luciano Serrano que lo estaba amontonando; pero al mandarle que dejara de hacerlo contestó que no se retiraba porque se lo habia mandado su padre:

Que trascurrido algun tiempo, el espresado guarda Granizo dijo al Alcalde si le compraba el estiércol, y habiéndose convenido en darle 80 rs., lo recogió y mandó

llevar á su tierra; pero antes de sacado de las majadas habló con el guarda Herrera y le preguntó si habia autorizado á su subalterno para que dispusiera del estiércol, á lo que contestó aquel afirmativamente, añadiendo que tenia permiso de D. Bonifacio García, dueño de las majadas en cuestion, que habia vendido los estiércoles á D. Luciano Serrano:

Que llamado á prestar declaracion indagatoria el guarda mayor, manifestó ser cierto que autorizó al guarda local para que vendiera el estiércol, en atencion á las circunstancias que concurrían en aquel empleado, pues era mayor de 70 años, tenia un hijo ciego y su sueldo era muy corto, y ademas porque aquella sustancia la aprovechaban indistintamente los individuos del Ayuntamiento, y con arreglo á lo que disponen las ordenanzas de montes los esquilmos pertenecen al monte mismo:

Que el guarda local y el propietario de los estiércoles en sus respectivas declaraciones contradijeron la del guarda mayor, asegurando el primero que no pidió cosa alguna á este, y negando el segundo, ó sea el propietario, que hubiese permitido sacar los esquilmos; pero habiéndose por órden del Juzgado practicado diligencia de careo entre los guardas, se vió que era verdad lo afirmado por D. Manuel Herrera:

Que en presencia de tales antecedentes, el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que opinaba ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los guardas de montes, solicitó aquel requisito, fundándose en que el guarda local cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones, á lo que le indujo el guarda mayor, su jefe:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion por varias consideraciones, y principalmente porque no existia delito de hurto, puesto que al ceder el guarda mayor los estiércoles á su subalterno lo hizo como un favor que le otorgaba sin interés alguno; ademas de que, si en ello habia abusado, la sancion penal del hecho estaha en el art. 421 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y en

el 145 de las ordenanzas generales del ramo.

Visto el citado art. 421 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, regla 1.ª, segun la cual las multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya:

Considerando que en el presente caso no se trata de la persecucion y castigo de un delito, sino de un beneficio de aprovechamiento forestal hecho por los guardas sin autorizacion competente; por cuya razon y lo que del expediente aparece, tiene entera aplicacion lo dispuesto en el artículo que se ha transcrito, y no es el Juzgado, sino el Gobernador de la provincia la Autoridad que debe conocer del asunto y castigar el abuso cometido por aquellos empleados;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo la autorizacion para procesar á D. Miguel García Lozano, Alcalde que fué de la villa de Mestanza, por abusos; y del cual resulta:

Que algunos vecinos de Mestanza que habian sido procesados en el Juzgado de Almodóvar por desacato á la autoridad del Alcalde D. Miguel García Lozano, formularon contra este una denuncia al dia siguiente de ser encarcelados, y en ella espresaban que el citado Alcalde les habia impuesto una multa en metálico, faltando abiertamente á la ley:

Que denunciaron tambien que una res de cerda que se habia extraviado á su dueño fué encontrada entre las de la propiedad

del Alcalde, marcada ya con el hierro de este:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias, y como los denunciadores no presentaban testigos, el Juez mandó que sobre los extremos contenidos en la denuncia declarasen seis personas de probidad del pueblo, los cuales lo hicieron en los términos mas satisfactorios para el Alcalde, negando el hecho de la sustraccion pretendida de la res de cerda y afirmando que el funcionario aludido jamás acostumbraba imponer multas en metálico, sino en el papel correspondiente:

Que el Secretario de la corporacion municipal exhibió certificacion, de la que aparecia que la multa denunciada fué impuesta en papel sellado, en el que se hallaba la nota de la imposicion y su causa, puesta de órden del Alcalde, si bien esa parte del papel no se entregó ni obraba en poder de los multados, sin que constase que ellos la exigiesen tampoco:

Que en vista de los hechos espuestos, el Juez, presumiendo que pudiera la denuncia ser calumniosa á la autoridad del Alcalde, antes de proceder acordó que prestasen los denunciadores la fianza de calumnia necesaria, y dirigió las actuaciones en este sentido; pero separándose el Promotor fiscal de su parecer, y habiendo apelado del auto del Juez, se mandó por la Audiencia del territorio que se depuraran los hechos denunciados y se procediera en el asunto con arreglo á derecho:

Que en su virtud, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Mestanza, para poder continuar la averiguacion del hecho denunciado de la imposicion de la multa; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que ademas de no estar probado aquel hecho, tampoco podria calificarse de delito, sino de falta reglamentaria.

Visto el art. 10, número 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la previa autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de percepcion de multas en dinero:

Considerando que, con arreglo á dicho

artículo, el delito por que se intenta procesar al Alcalde de Mestanza, en el caso de probarse legalmente, es uno de los expresamente exceptuados de la garantía de la previa autorización, por lo que el Juzgado puede proceder libremente contra él;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

Núm. 37.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Debiendo este Gobierno remitir á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en todo este mes, en cumplimiento del art. 45 del reglamento de 8 de Agosto último inserto en el Boletín oficial núm. 5436, un estado de todos los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas existentes en las poblaciones de esta provincia de 4.000 habitantes por arriba, consignando los de nueva creacion y los antiguos, su capacidad, número de reses, situación etc., he dispuesto se recuerde este servicio, como lo ejecuto, á los señores Alcaldes de las mencionadas poblaciones para que se sirvan cumplirlo, sin demora, espresando, además del número de los establecimientos de este género que existan en sus respectivos distritos, su capacidad, número de reses y situación, las demás condiciones que segun el capítulo 2.º del reglamento deben reunir aquellos, y los Sres. Alcaldes deben haber cuidado de que así fuese, toda vez que aquel fué obligatorio á los dos meses de su publicación en el Boletín oficial, á tenor de lo prevenido en su artículo 42.

Espero de los Sres. Alcaldes que, penetrados de la importancia que la higiene pública tiene y se la dá en todos los países cultos, habrán fijado su especial atención en los establecimientos de que se trata procurando se conformasen á las reglas del primer reglamento publicado sobre la materia por el Gobierno de S. M., y que por lo tanto les será fácil y hasta halagüeño el suministrar las mencionadas noticias cual se requiere, dando así una prueba mas de su celo é ilustración.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes abraza este servicio, y no tengan tales establecimientos se servirán manifestarlo así bajo su responsabilidad en el preciso término de tres dias. Palma 11 de Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

Núm. 38.

Administración local.—Presupuestos.—Circular.—Con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente los presupuestos mu-

nicipales ordinarios para el año económico de 1868 á 1869 formados ya por los Alcaldes, deben hallarse sometidos al exámen de los Ayuntamientos y estar de manifiesto en la Secretaría una copia íntegra de los mismos, con el fin de que los vecinos interesados, puedan enterarse y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, para que la corporación las tenga presentes al tiempo de discutir y votar los gastos y los ingresos de dicho período económico ordinario.

Bajo este supuesto y con el fin de que puedan aprobarse por este gobierno con toda oportunidad y no sufra entorpecimiento la aprobación de los recargos á las contribuciones que deben ser incluidos en el reparto general ordeno á los Sres. Alcaldes que ántes del 20 de Febrero próximo se sirvan remitir á este Gobierno el presupuesto ordinario respectivo, acompañando por separado la propuesta de medios para cubrir el déficit que resulte; uno y otro por duplicado ó por triplicado si los ingresos ordinarios excediesen de 20.000 escudos.

Estando ya dictadas y publicadas así por la Direccion general como por este Gobierno en el Boletín núm. 5351, fecha 18 Febrero del año próximo pasado cuantas instrucciones puedan conducir á la acertada redacción de dichos documentos; considero escusado el recordarlas particularmente, confiando que los Sres. Alcaldes y secretarios que no desconocen la importancia de un servicio que constituye la base de la administración económica municipal bien ordenada, las tendrán presentes para su exacta observancia y procurarán que dicho presupuesto obre en este Gobierno el día prefijado á mas tardar, con el objeto de que pueda devolverse con la conveniente oportunidad. Palma 13 de Enero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 39.

Documentos de vigilancia.—En circular de 14 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 5482, se previno á los Sres. Alcaldes que para el día 6 del actual remitieran á la depositaria de fondos provinciales la cuenta de documentos de vigilancia correspondiente al último año de 1867.

Como á pesar del tiempo transcurrido son varios los Alcaldes que todavía no han dado cumplimiento á dicha disposición, demorándose un servicio que hoy mas que nunca tiene que llenarse con puntualidad, por tener que remitirse á la superioridad los documentos de vigilancia que hubieren resultado sobrantes, he resuelto dirigirme por última vez á dichos Sres. Alcaldes para que dentro de tercer día preciso, remitan las cuentas referidas, bajo la multa de diez escudos, sin perjuicio de las demás medidas de mayor rigor que me reservo adoptar contra los que no lo verifiquen. Palma 13 de Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

Núm. 40.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 10 de Setiembre último, dice á esta Administracion de Hacienda pública lo siguiente.

CIRCULAR.

Cuando se circularon los Reales decretos de 20 de Junio y de 17 de Julio últimos, relativos á los impuestos creados por la vigente ley de Presupuestos, en la prevision de que habian de surgir dificultades para plantearlos como acontece siempre que de nuevos servicios se trata, encarga este Centro, ya de oficio y ya confidencialmente, que se la consultaran cuantas dudas fueran ocurriendo.

Las Administraciones y algunas otras dependencias hicieron con efecto varias consultas, que esta Direccion resolvió por sí en el acto, si estaba en sus atribuciones, ó elevó al Gobierno aquellas que eran de su exclusiva competencia. Y con el fin de que conociendo todas las resoluciones dictadas, se forme jurisprudencia y se facilite la marcha de los servicios, juzga oportuno este Centro comunicar á V. S. dichas resoluciones, haciéndole al propio tiempo algunas advertencias, para disipar toda clase de dudas.

IMPUESTO DEL 5 POB 100. SUELDOS, HABERES Y ASIGNACIONES QUE EN ÉL SE HAN DECLARADO COMPRENDIDOS.

Fundándose esta Direccion, por una parte, en que la ley ha fijado clara y taxativamente las únicas excepciones que deben hacerse, las cuales no pueden ser ampliadas por la Administracion; y por otra, en que segun las prescripciones de la Instrucion se halla sujeto al impuesto todo el que no estando comprendido en las excepciones perciba, como remuneracion personal, sobresueldo, haber, comision ó gratificacion, sea la que quiera la forma y concepto en que se pague ó figure en los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, acordó:

I.

Empleados de las Juntas Sanitarias.

Con fecha 30 de Julio último, que los derechos que perciben las Juntas Sanitarias de los puertos, deben satisfacer este impuesto, mediante á que dichos derechos se consideran para los efectos del mismo, como una remuneracion ó gratificacion personal de los destinos que desempeñan los empleados de dichas Juntas.

II.

Pensiones remuneratorias.

En 1.º de Agosto, que las pensiones de la clase de remuneratorias se hallan sujetas al impuesto; pero que el 5 por 100 debe gravar solo sobre el líquido á percibir, despues de hecho el descuento gradual que vienen sufriendo desde Junio de 1835.

III.

Regulares esclaustrados, convenidos en Ver-

gara y retirados de la clase de tropa del ejército.

En la misma fecha, que tambien se hallan sujetos al impuesto los Regulares esclaustrados, los convenidos de Vergara, y los retirados de la clase de tropa del ejército.

IV.

Premio que perciben los encargados del giro mútuo.

En 5 de Agosto, que el premio que corresponda percibir á los encargados del giro mútuo por las libranzas que expidan, se hallan tambien sujeto al impuesto por todo su importe, puesto que ni directa ni indirectamente se comprende en las excepciones de la ley á los encargados del giro mútuo del Tesoro.

V.

Premio que perciben los liquidadores recaudadores de hipotecas.

En 8 del mismo Agosto, que el premio que perciben los liquidadores recaudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio, se halla igualmente sujeto al impuesto del 5 por 100 por todo su importe.

VI.

En 13 de Agosto, que los beneficios que obtengan las sociedades mineras se hallan sujetos al impuesto del 5 por 100 mediante á que la prevencion 8.ª del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Julio último, declara afectos á él los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles constituidos con aprobacion del Gobierno, en cuyo caso se encuentran las mineras.

VII.

Escribientes de los Gobiernos de provincia, Secretarías de las Audiencias y ejecutores de sentencias.

En 17 del mismo mes, que los sueldos que se pagan á los escribientes de los Gobiernos de provincia, á los de las Secretarías de las Audiencias, y á los ejecutores de sentencias, están comprendidos en el impuesto, pues aun cuando se hallan afectos al material del presupuesto, la excepcion por esta sola causa no puede tener efecto, tratándose de haberes, sueldos y asignaciones personales de carácter permanente.

VIII.

Indemnizaciones de Ingenieros y Pagadores de Obras públicas.

En la misma fecha, que las indemnizaciones de los ingenieros y pagadores de Obras públicas se hallan afectos al impuesto, porque son un sobresueldo ó remuneracion personal.

IX.

Imposiciones voluntarias en la Caja general de depósitos.

En ídem, que están sujetos al impuesto los intereses de las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º de Julio de este año inclusive en adelante.

X.

Guardas destinados á vigilar la recaudacion de los arbitrios para las obras del puerto del Grao (Valencia.)

En 20 de Agosto, que los guardas, destinados á vigilar la recaudacion de los ar-

bitrios para las obras del puerto del Grao de Valencia están sujetos al impuesto, toda vez que son nombrados por la Diputación provincial, y los haberes que disfrutan son permanentes y personales.

XI.

Dietas que se satisfacen á los jueces de primera instancia.

En idem, que las dietas que se satisfacen como asignación fija anual á los Jueces de primera instancia, se encuentran igualmente comprendidas en el descuento del 5 por 100, porque son sobresueldo ó remuneración personal.

XII.

Censos y pensiones que satisface el Tesoro.

En idem, que los censos y pensiones que satisface el Estado por gravar sobre propiedades y derechos del mismo, están sujetos al 5 por 100, en razón á hallarse comprendidos en el art. 7.º, capítulo 1.º, de la sección 8.º del Presupuesto general, bajo el epígrafe de «Cargas de justicia y pensiones especiales.»

XIII.

Mesadas de supervivencia.

En la propia fecha, que asimismo lo están las mesadas de supervivencia.

XIV.

Visitadores, Fieles é Interventores.

En 28 del mismo Agosto, que de los Resguardos de Consumos que tienen los Ayuntamientos, están comprendidos en el impuesto los haberes que se satisfacen á los Visitadores, Fieles é Interventores.

XV.

Empleados de la Comunidad y tierra de Segovia.

En idem, que los empleados de la Comunidad de la ciudad y tierra de Segovia deben satisfacer el impuesto íntegramente, atendiendo al origen provincial y municipal de los sueldos que perciben.

XVI.

Serenos.

En igual fecha, que están sujetos al impuesto las asignaciones de los Serenos.

XVII.

Presidentes de las Comisiones de evaluación y repartimiento.

En idem, que las gratificaciones que perciben los Presidentes de las Comisiones de evaluación y repartimiento deben sufrir el descuento.

XVIII.

Gasto de timbre de periódicos.

En idem, que el 10 por 100 que se satisface por derecho de timbre de periódicos se halla sujeto al impuesto.

XIX.

Guarda-almacenes y Administradores subalternos y de alfóles.

En id., que también lo están las 900 milésimas de escudo por 100 que se abonan á los Guarda-almacenes y Administradores subalternos y de alfóles por gastos y mermas de la sal.

XX.

Comisionados de Ventas de bienes nacionales.

Y por último en 5 de Setiembre, que lo está asimismo por todo su importe el premio señalado á los comisionados de ventas de bienes nacionales por las que verifican.

HABERES Y ASIGNACIONES QUE SE HAN DECLARADO NO COMPRENDIDOS EN EL IMPUESTO.

Aplicando en unos casos el principio en que se fundan las excepciones consignadas en la ley, y teniendo en otros en cuenta las prescripciones de esta respecto de los haberes y rentas sujetos al impuesto, la Direccion ha resuelto:

I.

Bonificación que se hace á los compradores de bienes nacionales.

En 27 de Julio último, que no se hallan comprendidas en el impuesto las bonificaciones que los compradores de bienes nacionales perciben por las anticipaciones de plazos.

II.

Derechos de Aduanas al contado.

En la misma fecha, que tampoco le está el importe del tanto por ciento que se abona á los que satisfacen derechos de Aduanas al contado.

III.

Jornaleros.

Que no están sujetos al impuesto por el salario que perciben los puramente jornaleros, que ni tienen carácter alguno oficial, ni su trabajo es permanente, y cobran un jornal eventual, aunque este se satisfaga de los fondos municipales.

IV.

Perceptores de terceras partes de multas.

En 5 de Agosto, que ninguna clase de Perceptores de una parte de las multas debe sufrir el descuento del 5 por 100, puesto que no proceden de haber, sueldo ó asignación.

V.

Gastos que ocasiona el pago de clases pasivas.

En 8 de Agosto, que tampoco comprende el impuesto á la cantidad incluida en el presupuesto general del Estado del actual año económico para gastos que ocasiona el pago de clases pasivas, que pertenecen al material.

VI.

Asignaciones para gastos de oficina.

En 13 de Agosto, que no deben contribuir al impuesto las asignaciones de gastos de las oficinas del Estado.

VII.

Contratistas de correos.

En id., que los contratistas de correos no se hallan sujetos al impuesto.

VIII.

Utensilios de las factorías.

En 17 de Agosto, que los libramientos para el servicio de utensilios de las factorías de Toledo y de Aranjuez; cuyo importe se imputa al material de guerra, no deben tampoco contribuir.

IX.

Haberes pasivos devengados hasta 1.º de Julio.

En la misma fecha, que los haberes devengados ántes de 1.º de Julio último por las clases pasivas, aunque se reconozcan y satisfagan despues, no están sujetas al impuesto.

X.

Peritos tasadores de bienes desamortizables.

En 20 de Agosto, que tampoco lo es-

tán los derechos que se satisfacen á los peritos tasadores de bienes desamortizables.

XI.

Dependientes y Cabos del Resguardo del derecho de Consumos.

En igual fecha, que los haberes que perciben los dependientes y cabos del Resguardo de los derechos de Consumo, que por virtud de encabezamiento se han subrogado en los derechos de Hacienda, tampoco están sujetos al impuesto.

XII.

Primas y Descuentos.

En id., que se hallan asimismo exceptuadas las primas y descuentos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del capítulo 62 del Ministerio de Hacienda de los presupuestos generales del Estado de actual año económico.

XIII.

Recaudadores de Contribucion.

En 28 de Agosto, que no alcanza el impuesto al premio que perciben los Recaudadores de las mismas, cuando la cobranza se hace por la Administracion ó los Ayuntamientos.

XIV.

Individuos de la clase de tropa que gozan cruces pensionadas.

En igual fecha, que los individuos de la clase de tropa que en situación activa se hallan en el goce de algunas cruces pensionadas, así como en el disfrute de premios de constancia, no se hallan sujetos por estos conceptos al impuesto del 5 por 100.

XV.

Participes en comisos.

En id., que los participes en comisos se consideran para los efectos del impuesto del 5 por 100 como los de multas, y que por lo tanto, todos están exceptuados.

XVI.

Rentas contra corporaciones municipales á favor de particulares.

En id., que las rentas procedentes de imposiciones de censos contra corporaciones municipales y á favor de particulares, no están afectas al impuesto.

XVII.

Sostenimiento de sementales de la cria caballar.

En id., que tampoco lo están los libramientos que se expiden para sostenimiento de los sementales de la cria caballar, compra de herraduras, medicinas, etc., por corresponder al material de guerra.

XVIII.

Empleados de los establecimientos de Beneficencia que se sostienen con recursos propios.

En 3 de Setiembre, que los empleados tanto administrativos como profesionales de los establecimientos de Beneficencia, y los salarios de los capellanes, enfermeros y demas sirvientes de los mismos, no están sujetos al impuesto cuando dichos establecimientos se sostengan exclusivamente con recursos propios, sin que la provincia ó el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

XIX.

Amas de cria de los establecimientos de Beneficencia.

Por Real orden de 4 de Setiembre se

declara que las asignaciones que reciben las amas de cria de los establecimientos de Beneficencia, ya se paguen de los fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se hallan exceptuados del impuesto del 5 por 100.

DISPOSICIONES GENERALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

I.

Dueños de créditos legalmente reconocidos que tengan contra sí los Ayuntamientos.

En 30 de Julio acordó esta Direccion general que los dueños de los créditos, reconocidos legalmente, que tengan contra sí los Ayuntamientos, son los inmediatamente obligados al pago del impuesto del 5 por 100 por el importe total de los réditos que devenguen, sin consideración á que los créditos se hallen divididos entre varios participes, ya sea por cesion particular que el dueño les haya hecho, ya por préstamos para comprarlos.

II.

Modo de estender los libramientos las Intendencias militares.

En 5 de Agosto, que las intendencias de los distritos militares presenten en lo sucesivo enteramente separados y clasificados, los libramientos que tengan el gravamen del 5 por 100 de los que se hallen exentos de él, para que las Administraciones de hacienda puedan formar con pleno conocimiento las liquidaciones de que trata el art. 5.º del Real decreto de 17 de Julio.

III.

Que no deben incluirse en los certificados que han de expedir los secretarios de los Ayuntamientos los interesados de las inscripciones.

En 17 de Agosto, que los Secretarios de los Ayuntamientos no deben comprender en las certificaciones que ordena el párrafo 1.º del art. 8.º de dicho Real decreto, los intereses de las inscripciones que pertenezcan á dichos Ayuntamientos, mediante á que ya sufrieron el descuento al satisfacerseles aquellos intereses.

IV.

Exceptuando de los certificados que han de expedir los Secretarios de Ayuntamiento los intereses de las obligaciones emitidas por las compañías de ferro-carriles.

En la misma fecha, que estando exceptuados los intereses de las obligaciones emitidas por las compañías de ferro-carriles del impuesto del 5 por 100, tampoco es necesario que los secretarios de los Ayuntamientos incluyan el importe nominal en las certificaciones que deben expedir.

V.

Reclamacion de documentos á los administradores de loterías.

En 28 de Agosto, que segun circular de la Direccion de Rentas estancadas, fecha 18 de Julio anterior, los Administradores de Loterías deben datarse del 5 por 100 en sus cuentas, y los principales del ramo acompañar á las suyas relacion correspondiente, y que por lo tanto no tienen las Administraciones de hacienda que reclamar otro documento alguno respecto á esta clase de funcionarios.

VI.

Asignaciones del Clero.

En 5 de Setiembre, que interin el Clero, en virtud de la invitacion que se le ha hecho, no se preste al gravámen, sus asignaciones no pueden considerarse sujetas al descuento del 5 por 100, y por lo tanto no son aplicables por ahora á este caso, las prescripciones del art. 5.º del mencionado Real decreto.

VII.

Reclamacion de datos por las Administraciones que justifiquen los libramientos expedidos por las ordenaciones de todos los Ministerios.

En la misma fecha de 5 de Setiembre, á consecuencia de consulta sobre si debia omitirse la liquidacion prevenida para la exaccion del impuesto de 5 por 100 en los libramientos que la tengan señalada de los que espidan las Ordenaciones ó Intendencias de los Ministerios de Gobernacion, Fomento, Guerra y Marina, ó si podrán las Administraciones de Hacienda reclamar los justificantes de aquellos libramientos, en que se incluyan cantidades sujetas al impuesto, y otras que no lo están por corresponder á material, y en que resulten diferencias, acordó la Direccion que las Administraciones pueden reclamar dichos justificantes, siempre que sean necesarios, toda vez que, segun el art. 2.º del Real decreto de 17 de Julio, compete á este Centro Directivo, y por regla general á sus dependencias en las provincias, el reconocimiento, liquidacion y recaudacion de los derechos que correspondan al Tesoro por el impuesto del 5 por 100; y que no deben por lo tanto prescindir las Administraciones de Hacienda de ejercer las funciones que las son peculiares, para no incurrir en la responsabilidad que en otro caso se las exigiria.

VIII.

Previendo que las certificaciones que han de expedir las Diputaciones, segun la ley, las estiendan los Contadores de fondos provinciales, cuando no estén reunidas aquellas.

Por Real orden de 4 de Setiembre se ha servido S. M. disponer, que cuando las Diputaciones no estén reunidas, espidan las certificaciones encomendadas por el artículo 8.º de la Real Instrucción de 17 de Julio último, á los Secretarios de las mismas, los Contadores de los fondos provinciales, como Jefes de la Contabilidad provincial.

Palma 14 de Enero de 1868.—El Administrador, José R. Quiles.

Núm. 41.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.
REAL ÓRDEN.

Negociado 5.º=Circular.

Visto el expediente instruido á instancia de don Félix Sivilla y de varios aspirantes á la carrera del notariado, pretendiendo el primero que se declare que los abogados

pueden ejercer el cargo de secretarios de los juzgados de paz, y continuar siéndolo los actuales que reunan las circunstancias exigidas en la Real orden de 2 de Noviembre último si el Juez de paz no hiciese nueva propuesta, y solicitando los segundos que se declare que los que han concluido la carrera del notariado tienen por la ley preferencia sobre los abogados para obtener dichas secretarías; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que los abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los juzgados de paz.

2.º Que los que hayan concluido la carrera del notariado no tienen preferencia sobre los abogados para obtener dichas secretarías.

3.º Que los actuales secretarios que reunan los requisitos exigidos para serlo pueden continuar desempeñando las secretarías, si los jueces de paz no hiciere propuesta en el término del mes que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V. . . . para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de . . .

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento.—Palma 10 de enero de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 42.

Hallándose vacante una notaría de la villa de Inca y debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley del notariado, tít. 3.º del Reglamento y art. 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, ha dispuesto el Sr. Regente de esta Audiencia que se anuncie por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de estas islas dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables contados desde la publicacion de la vacante en la Gaceta de Madrid. Palma 11 de Enero de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 43.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de reclamacion hecha en este juzgado por D. Antolin Llerena y Sierra para que se incluyan en las listas electorales para diputados á Cortes á don Bartolomé Frontera y Contestí y don Rafael Mora y Juan, vecinos de esta ciudad, como comprendidos en el art. 19, párrafo 4.º

de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, he acordado que se publique dicha pretension por este edicto, para que cualesquiera de los electores inscritos en aquellas listas puedan presentarse oponiéndose á la inclusion de que se trata dentro del término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la espresada ley. Palma 11 de Enero de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gaxá.

Núm. 44.

Quien quisiere hacer postura á treinta y dos cuartos ó sean ciento treinta y dos litros seis decilitros cuatro centilitros de aceite de oliva mezclado con el de cacahuetes; el cual ha sido justipreciado á razon de veinte reales el cuartan ó sea cada cuatro litros un decilitro cuatro centilitros quinientos milésimos, y se saca á publica subasta por término de ocho dias para entregar su producto á la Hacienda pública, acuda á los estrados de este Juzgado el dia veinte y dos de los corrientes á las doce de la mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate serán de cargo del comprador. Palma 11 de enero de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Canellas.

Núm. 45.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á D. Leonardo Gomila; para que dentro de nueve dias se presente por medio de procurador con poder bastante á evacuar el traslado que se le ha conferido con auto de diez y ocho de diciembre del año último, recaido en el espediente terciario de dominio interpuesta por el administrador del Banco Balear sobre reclamacion de cierto depósito apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Palma 13 de enero de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado José Arbos y Rubi.

Núm. 46.

En virtud de reclamacion hecha en este juzgado por D. José Serra y Aulet vecino de Sóller para que se le incluya en las listas electorales para diputados á Cortes como comprendido en el artículo 15 de la ley electoral de 18 de julio de 1865 he acordado que se publique dicha pretension por este edicto para que cualesquiera de los electores inscritos en aquellas listas puedan presentarse oponiéndose á la inclusion de que trata dentro del término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo

prevenido en el artículo 28 de la espresada ley. Palma 14 de enero de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gaxá.

Núm. 47.

D. Ramon Salinas y Góngora juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Margarita Cardona y Sintés, natural de Alajor, ausente en ignorado paradero para que se presente por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de sus padres Antonio Cardona y Cavaller y Antonia Sintés y Gomila pendiente en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá adelante en el juicio sin mas citarla ni emplazarla, parándola el perjuicio que haya lugar: pues así lo he mandado por auto de veinte y cuatro del actual en el referido juicio. Dado en Mahon á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

ACADEMIA PREPARATORIA
PARA

CARRERAS ESPECIALES,
establecida en Madrid calle del Barco, número 20, dirigida por don Antonio Luceña.

Esta academia, establecida en Madrid, tiene por objeto proporcionar la mas completa instruccion científica á los jóvenes que deseen dedicarse á cualquiera de las carreras especiales.

Se admitirán alumnos en cualquier época del año, pudiendo ser esternos, internos y medios pupilos.

Los alumnos esternos abonarán por mensualidades anticipadas los honorarios siguientes:

	Reales.
Matemáticas	100
Historia y geografia	40
Dibujo	40
Frances	40
Gramática castellana é historia sagrada	40

Los alumnos internos recibirán toda clase de asistencia, inclusa la del lavado y planchado de la ropa, satisfaciendo por mensualidades adelantadas á razon de 22 rs. diarios ó 20 no cuidándose la ropa; en ambos casos tienen opcion solo á la enseñanza de matemáticas.

Los medios pupilos, satisfarán en la forma anteriormente indicada, á razon de 10 rs. diarios, teniendo derecho solo á la enseñanza de matemáticas.

Puede verse el reglamento y demas instrucciones en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6. Palma.

PALMA.
Imprenta de Guasp.